



Roj: **STSJ AR 607/2017 - ECLI:ES:TSJAR:2017:607**

Id Cendoj: **50297330012017100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2017**

Nº de Recurso: **75/2015**

Nº de Resolución: **164/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 75/2015 INTERPUESTO FRENTE LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA, DICTADA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N º 108/2014.

SENTENCIA: 00164/2017

SENTENCIA NÚMERO:164/2017

En Zaragoza a 10 de mayo de 2015, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D^a. Isabel Zarzuela Ballester.

D. Juan José Carbonero Redondo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Apelante la Diputación Provincial de Huesca representada por la Procuradora D^a. Patricia Peiré Blasco y defendida por el Letrado D. Jorge Pueyo Moy.

Apelado la Comunidad Autónoma de Aragón representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

SEGUNDO: Actuación administrativa recurrida.

Resolución del Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de 7 de marzo de 2014, que desestima el recuso de alzada interpuesto contra Resolución de 13 de noviembre de 2013 por el que se da contestación a la Diputación Provincial de Huesca en relación a la validez de determinados informes ambientales emitidos por el INAGA, emitidos en relación a la obra "traída de agua Fuente del Pino y construcción de depósito de agua más separata fase 2ª en el término municipal de Yésero.

TERCERO: Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.

1) En el marco de una colaboración entre Diputación General de Aragón, Diputación Provincial de Huesca y Asociación de Entidades Locales del Pirineo de Aragón, se solicita informe al INAGA, en relación a la obra



"traída de agua Fuente del Pino y construcción de depósito de agua más separata fase 2ª en el término municipal de Yésero. El INAGA emite el 30 de octubre de 2007 un informe favorable. El 7 de mayo de 2009 la DPH solicita nuevo informe en relación a la afección a la especie de la rana pyrenaica. El INAGA emite un informe desfavorable el 17 de noviembre de 2009, En el que se indica que las afecciones a la Red Natura 2000 son significativas, no existe la posibilidad de introducción de medidas correctoras protectoras para minimizar los efectos ambientales evaluados, todo ello al detectar la presencia de la rana pyrenaica en el Barranco de la Cana aguas abajo del punto de captación solicitado. Pide nuevo informe el 6 de julio de 2011, y es nuevamente desfavorable en fecha 30 de agosto de 2011. Los actos recurridos son dos Resoluciones del INAGA que ante la petición de información de la DPH, determinan que los dos únicos informes emitidos de conformidad al procedimiento de la Ley 7/2006 son los de 30 de octubre de 2007 y 17 de noviembre de 2009. Que se emite informe desfavorable pues se trata de una zona medioambientalmente sensible y perjudicial para la rana y que se trata en cualquier caso de unos actos de trámite. En todo caso y a los efectos de informar a la Diputación se le indica que no se ha solicitado autorización en el MUP. Y que si se hubiera solicitado debería necesariamente tenerse en cuenta el informe medioambiental. Que no es que haya dos informes medioambientales distintos, sino que el informe de 2009 ha tenido en cuenta la existencia de rana pyrenaica que antes no se daba en la zona.

2) La DPH interpone recurso contencioso administrativo que es desestimado por la Sentencia objeto de apelación que indica, que la resolución es conforme a derecho porque ha resuelto que no es posible interponer un recurso contra un informe, aunque sea vinculante dado que no es un acto inimpugnable. Y por otro lado aunque pudiera ser atacado en el proceso, no hay contradicción entre los dos informes, en uno se apreciaba la existencia de la rana y en el otro no. Por otro lado debió recurrir el primer informe desfavorable, al no hacerlo no cabe recurrir contra el segundo informe que era solo reproducción del primero. Estima la petición de una información.

CUARTO: Cuantía.

Indeterminada.

QUINTO: Pretensiones de la parte apelante.

Estimación del recurso de apelación.

Resumen de los motivos del recurso de apelación.

1) Para la Diputación Provincial los informes son actos de trámite cualificados al ser vinculantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección ambiental de Aragón. Su existencia determina que los actos autorizatorios posteriores sean denegatorios. Ha recurrido la autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro ante este mismo Tribunal (PO 375/2014) y ha sido incoado expediente sancionador.

2) Por otro lado concluye que estamos ante informes contradictorios, adverando que no ha interpuesto el recurso fuera de plazo.

SEXO: Pretensiones de la parte apelada.

Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la Sentencia apelada.

SÉPTIMO: Procedimiento.

Se admitió la apelación el 5 de febrero de 2015.

Se señaló para votación y fallo el 19 de abril de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: El control judicial de informes medioambientales.

Se cuestiona si los informes medioambientales previstos en la legislación de aguas, son susceptibles de impugnación autónoma o no y ello con independencia de que los mismos sean vinculantes o no. Y hemos de decir que acertadamente el Juez de instancia rechaza esta pretensión, pues estos informes deben de ser atacados cuando se recurra la decisión final del procedimiento, decisión que en este caso ya ha sido tomada y que ha sido recurrida ante este Tribunal en el PO 375/2014. En un caso similar al presente la STJ de la Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 2014, apoyándose en la jurisprudencia relativa a la Declaración de Impacto Ambiental, informe también vinculante dice:

La Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 2.011 (Recurso número 5345/2007) tiene declarado lo siguiente:



"... esta Sala viene declarando desde hace más de una década que las declaraciones de impacto ambiental son actos de trámite que, como sucede con los actos de trámite en general, es decir, los no cualificados, no pueden ser objeto de impugnación, administrativa o jurisdiccional (artículos 107.1 de la Ley 30/1992 y 25.1 de la LJCA), de forma autónoma, pues los vicios de que adolezcan han de alegarse con motivo de la impugnación de la decisión final del procedimiento que aprueba el correspondiente proyecto u obra.

En este sentido, podemos citar, en otras muchas, las Sentencias de 13 de octubre de 2003 (recurso de casación num. 4269 / 1998), de 13 de noviembre de 2002 (recurso de casación num. 309/2000), de 25 de noviembre de 2002 (recursos de casación num. 389/2000) y 11 de diciembre de 2002 (recurso de casación num. 3320/2001), y 17 de noviembre de 1998 (recurso de casación num. 7742/1997). En esta última Sentencia, fundamento cuarto, se declaró que cuando se trata pues de analizar la naturaleza jurídica de la Declaración de Impacto Ambiental, para lo cual conviene ante todo contemplar su regulación en el Derecho Comunitario y en las normas de nuestro Derecho Interno que han hecho transposición de sus determinaciones. (...) A) La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, no impone a los Estados miembros un tratamiento jurídico-procesal de tales evaluaciones que permita su control jurisdiccional autónomo o desligado del que quepa abrir contra la resolución autorizatoria del proyecto; ni impone tampoco lo contrario. La autonomía procesal de los Estados miembros en ese aspecto queda incólume, limitándose las obligaciones que el Derecho Comunitario les impone, en lo que ahora importa, al necesario sometimiento de determinados proyectos a una previa evaluación de su repercusión sobre el medio ambiente, y a la necesaria toma en consideración de ella en el marco del procedimiento de autorización. Destaca aquélla en consecuencia, como es lógico, la relación existente entre la evaluación y la toma de decisión sobre la realización del proyecto, haciéndolo en términos suficientemente indicativos del carácter instrumental o medial de la primera respecto de la segunda. (...) B) La transposición de dicha Directiva a nuestro Derecho interno se llevó a cabo a través del Real Decreto Legislativo número 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya normativa se desarrolla en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto número 1131/1988, de 30 de septiembre. De ese conjunto normativo fluye la idea de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA, en lo sucesivo) constituye una técnica singular que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente (preámbulo del Real Decreto Legislativo en el inciso primero de su párrafo segundo), que supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio en que vivimos (preámbulo del Real Decreto, en su párrafo segundo) y, en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones (ídem); se trata de tener en cuenta a priori las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y de decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas (preámbulo de la norma reglamentaria, en su párrafo tercero). (...) (...) Resultan así, de aquel conjunto normativo, dos conclusiones que en buena lógica parecen imponerse, importantes sin duda para decidir sobre la cuestión que se examina: una de ellas es que la DIA no se configura propiamente como un acto autorizatorio más, que en concurrencia con otro u otros haya de obtenerse para que el proyecto pueda ser llevado a cabo; éste, en lo que ahora importa, queda sujeto a un único acto autorizatorio que integrará en su contenido las determinaciones de la DIA o del Consejo de Ministros u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, según que no exista o exista aquella discrepancia (son las condiciones medioambientales que al final resulten, bien directamente de la DIA, bien de la decisión resolutoria de la discrepancia, las que han de formar un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto - art. 18.2 del Real Decreto - y las que tendrán el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización - art. 27 de dicha norma reglamentaria-); y otra, que el contenido de la DIA no constituye, por tanto, la decisión última de la Administración, ni acerca de la conveniencia de ejecutar el proyecto, ni acerca tampoco de las condiciones medioambientales a que haya de sujetarse. En la misma línea, no parece que deba olvidarse como elemento interpretativo, pese a su menor valor, el término de "trámite" que en varias ocasiones se emplea en aquel Real Decreto Legislativo para referirse a la EIA; así, en el párrafo penúltimo del preámbulo, en el artículo 9.1 y en la Disposición Adicional Segunda.

Si esto es así, como insistentemente ha venido declarando la jurisprudencia de este Tribunal, la consecuencia lógica es que estamos ante un acto no susceptible de impugnación independiente o autónoma, por lo que en aplicación del artículo 107.1 de la LJCA EDL1998/44323 , el recurso de reposición resultaba inadmisibile".

Cuarto. La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado obliga a concluir que el Informe Ambiental de fecha 22 de marzo de 2.010 es un mero acto de trámite no cualificado pues si tal naturaleza se asigna a la Declaración de Impacto Ambiental con más razón debe atribuirse a los citados informes; y en la medida de ello debe establecerse que el mismo no es susceptible de impugnación ni en la vía administrativa (artículo 107 LRJAPyPAC), ni en la vía jurisdiccional (artículo 69 c) en relación con el 25.1 LJCA); ni tampoco y por la misma razón de la revisión de oficio a que se refiere el artículo 102 LJCA que se refiere a "actos que hayan



puesto fin a la vía administrativa". Y sin que quepa considerar lo alegado por la parte acerca de lo resuelto en la Sentencia 244/2.008 de 29 de mayo ya que su objeto - la validez de la subrogación en la condición de Agente Urbanizador -, aunque relacionado indirectamente con el procedimiento en que se inserta la Declaración de Impacto Ambiental - el expediente de Homologación y Plan Parcial del Sector L'Almiserà de Villajoyosa - es ajeno a la evaluación medioambiental del Sector.

Procede por la doctrina aludida confirmar la Sentencia y desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA , al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas a la Diputación recurrente, con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

III. FALLO.

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMANDO LA SENTENCIA RECURRIDA.

HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO A LA PARTE APELANTE CON EL LÍMITE INDICADO.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio al rollo de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.